

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CRIADERO LA CAPILLA
SPA., TITULAR DE “LA CAPILLA CRIADERO
DE AVES” Y RESUELVE LO QUE INDICA.**

RES. EX. N° 3/ROL D-131-2019

Santiago, 25 de mayo de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-131-2019, en su Resuelvo IV establece que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

4° Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-131-2019 del presente proceso sancionatorio, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos, respectivamente.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, el “Reglamento” o D.S. N°30/2012”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que este deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo, inciso 3, establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

8° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, mediante la Res. Ex. N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

10° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-131-2019 seguido en contra de Sebastián Alejandro Pizarro Lorca Criadero La Capilla E.I.R.L.

11° Que, con fecha 14 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Sebastián Alejandro Pizarro Lorca Criadero La Capilla E.I.R.L, titular de “La Capilla Criadero de Aves” (en adelante, el “Titular”), ubicado en calle La Capilla, Parcela N° 13, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fechas 4 y 21 de agosto de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 61 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, desde un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*.

12° Que, la Fiscal Instructora del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA a doña Ana Cecilia Urrea Rodríguez.

13° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de formulación de cargos requirió de información al Titular, en los términos que el mismo acto administrativo se indicó.

14° Que, la antedicha Resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al Titular el día 21 de noviembre de 2019, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

15° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de diciembre de 2019, don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca presentó un Programa de Cumplimiento.

16° Que, posteriormente, mediante el Memorándum respectivo, el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

17° Que, atendido la presentación del Programa de Cumplimiento señalado en el considerando 15°, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-131-2019 esta Superintendencia, previo a proveer, requirió acreditación de la representación legal de don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca respecto de la unidad La Capilla Criadero de Aves. Lo anterior, en atención a que, de acuerdo a la información con que contaba esta Superintendencia al momento de formular cargos mediante Res. Ex. N°1/Rol D-131-2019, la sociedad Sebastián Alejandro Pizarro Lorca E.I.R.L era la titular de La Capilla Criadero de Aves. Sin embargo, mediante la presentación del Programa de Cumplimiento de fecha 12 de diciembre de 2019, se señala que el titular es Criadero La Capilla SpA.

18° Que, mediante número de seguimiento de Correos de Chile 1180851720339, con fecha 25 de enero de 2020, se procede a hacer un tercer intento de notificación de carta certificada que contiene la Res. Ex. N°2/Rol D-131-2019 al domicilio de don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca, sin resultados positivos, motivo por el cual es devuelta desde la oficina de Correos de Chile de Lampa a la correspondiente oficina de Correos de Chile de Santiago, en cumplimiento del protocolo que para dichos efectos tiene Correos de Chile en caso de no ser posible hacer entrega de la carta certificada al remitente correspondiente.

19° Que, con fecha 29 de enero de 2020, funcionarios de esta Superintendencia concurrieron al domicilio de don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca, para efectos de notificar la Res. Ex. N°2/Rol D-131-2019, sin resultados positivos. En consecuencia, se tomó contacto con don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca quien manifestó su voluntad de ser notificado mediante correo electrónico. En ese mismo acto y con posterioridad, se informó al Sr. Sebastián Alejandro Pizarro Lorca vía telefónica – único medio accesible de contacto – que, para proceder a practicar notificaciones mediante correo electrónico, es necesaria la realización de una presentación ante la Superintendencia requiriendo dicho mecanismo de notificación y señalando el correo electrónico correspondiente. Ante dicha información, don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca señaló que realizaría dicha presentación cuando le fuese posible.

20° Que, de acuerdo a la información disponible en medios electrónicos relativa a La Capilla Criadero de Aves, con fecha 20 de marzo de 2020, Oficina de Partes de esta Superintendencia envió correo electrónico a la casilla [REDACTED] informado estado del presente procedimiento sancionatorio y necesidad de dar curso a éste mediante la presentación a realizar por don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca, respecto al requerimiento de ser notificado por correo electrónico e informar la correspondiente casilla de correo electrónico. Asimismo, fue señalado que la falta de cooperación en el presente procedimiento sancionatorio sería

evaluado y ponderado en la resolución sancionatoria. Por último, fue señalado la forma de ingreso de presentaciones a esta Superintendencia, mediante sistema digital, a oficinadepartes@sma.gob.cl.

21° Que, a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido solicitud alguna presentada por don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca, o de su representante, solicitando ser notificado de los actos administrativos del presente procedimiento administrativo sancionatorio e informado el correspondiente correo electrónico, a pesar de las reiteradas ocasiones en que esta Superintendencia ha tomado contacto y del conocimiento que don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca tiene respecto al estado del presente procedimiento sancionatorio.

III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular.

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

22° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

23° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, el “Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

24° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

25° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

26° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

27° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 6°.

28° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los siguientes criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de

cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso tercero, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

29° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el Programa de Cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo Reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento propiamente tal, presentado por Criadero La Capilla SPA.

15° Que, conforme a lo señalado en el considerando 15°, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

31° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por el Criadero La Capilla SpA, se propone un total de una (1) acción, por medio de la cual, a juicio de éste, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos. Lo anterior, indica Criadero La Capilla SpA, sin perjuicio de que la ejecución de dicha acción generaría un detrimento a las especies de aves exóticas albergadas en las jaulas de las instalaciones. Dicha acción consiste en:

1) Instalación de cortinas de lamas PVC flexible, siendo dispuestas en manera traslapada una de la otra, asegurando de esta manera un sello hermético entre éstas. La instalación de las lamas será de manera suspendida desde estructuras metálicas existentes.

32° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

33° Que, en consecuencia, se procederá a analizar el Programa de Cumplimiento presentado por Criadero La Capilla SpA, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

34° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un (1) cargo, para el cual Criadero La Capilla SpA propuso la acción señalada en el considerando 30° punto 1 de la presente Resolución.

36° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto común sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

37° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que Criadero La Capilla SpA da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas con relación a los efectos producidos.

B.2 Criterio de Eficacia

38° Que, el criterio de *eficacia* contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

39° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de la acción propuesta en el Programa de Cumplimiento de Criadero La Capilla SpA para este fin.

40° Que, respecto a la única acción propuesta, consistente en la instalación de cortina de lamas PVC flexible suspendidas en estructuras metálicas existentes, las que serán dispuestas de manera traslapada una de otra para asegurar el sello hermético entre ellas, Criadero La Capilla SpA afirma que su ejecución no garantiza el bienestar de las aves que se encuentran albergadas en las jaulas del criadero, por cuanto la instalación de las lamas elimina la circulación del aire y afecta la temperatura ambiente dentro de las jaulas.

41° Que, si bien la acción propuesta por Criadero La Capilla SpA está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, cabe señalar que, en sí misma, no dice relación con el control de los niveles de presión sonora que se emiten hacia el receptor sensible cercano, razón por la que se estima que la acción no asegura el cumplimiento de la normativa infringida. A mayor abundamiento, esta Superintendencia tiene presente que la principal característica de las lamas de PVC es romper el puente térmico entre dos áreas que presentan temperaturas disimiles, y no la atenuación sonora. Lo anterior, tácitamente lo reconoce Criadero La Capilla SpA indicando que su única acción propuesta por el Programa de Cumplimiento presentado, afectará el bienestar de las aves existentes en su criadero. Finalmente, esta Superintendencia observa que, debido a las características del establecimiento, una acción idónea y que no afectaría el bienestar de las aves, habría sido la instalación de una barrera acústica entre la propiedad donde se ubica la unidad La Capilla Criadero de Aves y la del receptor sensible.

42° Que, por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia considera que la acción propuesta por Criadero La Capilla SpA, al tener como principal característica ser un aislante térmico y no informar las características acústicas, así como no indicar lugar de instalación, dimensiones y otras características relevantes, **no cumple con el criterio de eficacia.**

43° Que, al no haberse propuesto por Criadero La Capilla SpA más acciones que la precedentemente referida, y considerando que la misma se estima como ineficaz para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que el Programa de Cumplimiento presentado por Criadero La Capilla SpA **no satisface el criterio de *eficacia*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

B.3 Criterio de Verificabilidad

44° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por tanto, se deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

En este punto, respecto de la única acción propuesta en el presente Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia considera que Criadero La Capilla SpA no ha propuesto medios que permitan acreditar razonablemente su ejecución, razón por la cual esta Superintendencia estima que el Programa de Cumplimiento presentado por Criadero La Capilla SpA **no satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

C. Conclusiones respecto del Programa de Cumplimiento presentado por Criadero La Capilla SpA.

45° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del Programa de Cumplimiento presentado por Criadero La Capilla SpA, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

46° Que, sin perjuicio de lo ya señalado, corresponde hacer mención de la ausencia en el Programa de Cumplimiento de las acciones que, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1.270 de esta Superintendencia, son consideradas obligatorias en la presentación de un Programa de Cumplimiento. Así, y en particular respecto de la primera de estas medidas obligatorias, consistente en la realización de una medición de ruidos a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), cabe señalar que ésta es determinante en la verificabilidad de la eficacia de las medidas propuestas, toda vez que el objetivo de su realización es, precisamente, acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

47° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia y verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

D. Antecedentes adicionales establecidos en el Programa de Cumplimiento.

48° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por Criadero La Capilla SpA, se señalan antecedentes adicionales relacionados al proceso de fiscalización y consecuentemente al presente procedimiento sancionatorio, a partir de los cuales se hace presente que se deberá acompañar toda documentación fehaciente que acredite la veracidad

de los hechos señalados, en la oportunidad especialmente otorgada para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo II de la presente Resolución.

49° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, mediante Resolución Exenta N° 490, del 18 de marzo de 2020 y Resolución Exenta N° 549, del 31 de marzo de 2020, esta SMA dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones según lo dispuesto en el resuelvo IV de la presente resolución.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Criadero La Capilla SpA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2019, con fecha 12 de diciembre de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 33° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el Titular, en orden a dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos, D.S. N° 38/201, **serán ponderadas** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-131-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 7 días hábiles.**

III. REQUERIR a don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca acreditar representación legal de la unidad La Capilla Criadero de Aves, en atención a lo establecido en el considerando 17° de la presente resolución.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Sebastián Alejandro Pizarro Lorca. Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el

artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Firmado
digitalmente
por Gonzalo
Andrés Parot
Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BLR/JJG/JGC

Carta Certificada:

- Sebastián Alejandro Pizarro Lorca, domiciliado en calle La Capilla, Parcela 13, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.
- Ana Cecilia Urra Rodríguez, domiciliada en calle Caciques Chilenos N° 1166, casa 73, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

D-131-2019